

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el consejero de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación.

Santander, 30 de abril de 2008.—El director general de Medio Ambiente, Javier García-Oliva Mascarós.

08/6818

## CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

### Dirección General de Medio Ambiente

*Resolución por la que se otorga Autorización Ambiental integrada al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto, planta de cogeneración de ciclo combinado de gas natural, con una capacidad de 252 MW de potencia térmica y 83 MW de potencia eléctrica, ubicado en el término municipal de Torrelavega.*

Titular: «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.»

Expediente: AAI/051/2006

#### ANTECEDENTES

Con fecha de entrada 29 de diciembre de 2006 y número de registro 2.435, la empresa «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.» solicitó a este Órgano Ambiental el otorgamiento de Autorización Ambiental Integrada para el proyecto «Planta de cogeneración de ciclo combinado de gas natural, con una capacidad de 252 MW de potencia térmica y 83 MW de potencia eléctrica», ubicado en el término municipal de Torrelavega.

Acompañando la solicitud, «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», presenta la documentación que establece el artículo 18.b de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

El proyecto de referencia se encuentra sometido al procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada de conformidad con el epígrafe 1.1.b. del anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Una vez subsanada la documentación como respuesta a los Requerimientos de información adicional de la Dirección General de Medio Ambiente, la documentación resultante remitida por «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», en formato papel y digital, es la siguiente.-Proyecto Básico: Memoria y Planos, Anexos, Resumen no técnico, Formularios, Informe preliminar de suelo y Programa de reducción de la contaminación.

A la documentación se acompaña informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Torrelavega de fecha 13 de febrero de 2007 y número de registro de salida 2.778, en relación con la ubicación de la empresa respecto al planeamiento urbanístico vigente en el municipio.

Los volúmenes correspondientes a Memoria y Planos y a anexos se encuentran visados por el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes de Cantabria con fecha 16 de noviembre de 2007 y número de visado 020491, y firmados por don José Luis Canga Cabañes con número de colegiado 1.568 del citado Colegio Profesional.

Mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2007 y número de registro 16.513, la Dirección General de Medio Ambiente da traslado hasta la empresa «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», del Plan de regularización de los vertidos de aguas residuales de las empresas vinculadas a la concesión otorgada a la empresa «SNIACE, S. A.» para el aprovechamiento de aguas de dominio público hidráulico, para adecuar sus vertidos a colector y a dominio público marítimo-terrestre, a las condiciones requeridas para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integrales.

De conformidad con el artículo 42.4 párrafo 2º) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante escrito con fecha 28 de enero de 2008 y núm. de registro 1509, la Dirección General de Medio Ambiente notifica a «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», el inicio del procedimiento de tramitación de la solicitud de Autorización Ambiental Integrada para el proyecto de referencia.

El expediente de autorización ambiental integrada, ha sido tramitado conforme a la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y de conformidad asimismo, desde la fecha de su entrada en vigor, con el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El informe de Valoración Ambiental se ha elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Cantabria 17/2006 y siguiendo las prescripciones establecidas en los artículos 20 al 22 de la Ley 16/2002.

Con fecha 4 de enero de 2008 se publica en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC número 3) la apertura del periodo de información pública de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.c de la Ley 17/2006, de la documentación correspondiente al expediente de referencia AAI/051/2006, promovido por la empresa «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», ubicada en el término municipal de Torrelavega, a efectos de autorización ambiental integrada. Del mismo modo, con fecha 6 de enero de 2008 se insertó anuncio relativo a la información pública del expediente de referencia, en un diario de tirada regional.

Con fecha 8 de enero de 2008, don Bernardo García González en su condición de Vicepresidente de la Asociación Ecologistas en Acción Cantabria, retira de las dependencias de este órgano ambiental la documentación, en soporte informático, correspondiente al expediente de referencia.

Con fecha 28 de enero de 2008, se comunica el inicio del periodo de información pública, adjuntando en soporte informático la documentación remitida por «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», a las siguientes entidades y asociaciones: Comité de empresa de «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), don Florentino Muñoz Lunate en representación de la Asociación Traperos de Emaus y a los sindicatos Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO.).

Dentro del plazo de información Pública se recibieron 232 alegaciones, concretamente una de la Asociación de Vecinos Besaya, una de la Asamblea Ciudadana por Torrelavega, tres de la Asociación de Amigos y Compañeros de Emaus (Traperos de Emaus), una de la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), mientras que el resto corresponde a alegantes individuales. Entre los diversos aspectos alegados se citan: la incompatibilidad urbanística de las instalaciones, los riesgos asociados a la proximidad de la instalación a las viviendas, los niveles de ruido que provocan contaminación acústica, la cercanía de la subestación eléctrica a las viviendas, la presencia de líneas aéreas de alta tensión; que se proceda a la tramitación de la autorización ambiental integrada de forma conjunta para todas las empresas del complejo industrial de Sniace, dado que la empresa «SNIACE, S.A.» debe solicitarla como administradora de todo el grupo de empresas.

Con fecha 28 de enero de 2008, se remiten escritos de solicitud de informes, adjuntando copia de la documentación remitida por la empresa «SNIACE COGENERACIÓN S.A.», en soporte informático a los siguientes organismos: Ayuntamiento de Torrelavega, Confederación Hidrográfica del Norte, Servicio de Prevención y Control de la Contaminación y a las Direcciones Generales de Cultura, Biodiversidad, Salud Pública, Industria y, Protección Civil.

Como contestación a la documentación remitida la Dirección General de Cultura comunica que no considera necesario un estudio específico de impacto sobre el patrimonio cultural, por lo que no hay inconveniente en que se realicen las obras. No obstante si en el curso de la ejecución del proyecto apareciesen restos u objetos de interés arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la protección de los bienes aparecidos, y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Cultura, Turismo y deporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

La Dirección General de Biodiversidad informa que la empresa no se encuentra incluida en las zonas que conforman la Red Ecológica Europea Natura 2000, que no se deduce afección indirecta apreciable a los valores naturales de la red Ecológica Europea Natura 2000, y que no se encuentra en Espacio Natural Protegido alguno.

La Dirección General de Salud Pública informa que la documentación enviada no refleja la existencia de instalaciones de riesgo de mayor probabilidad de proliferación y dispersión de legionella sujetas a notificación. Mientras que las instalaciones de agua caliente sanitaria, agua fría de consumo humano y sistema de agua contra incendios son las de menor probabilidad de proliferación de riesgo y dispersión de legionella y no precisan de su notificación. Así mismo, se pone de manifiesto que para las mencionadas instalaciones de menor riesgo, se elaborarán y aplicarán programas de mantenimiento higiénico sanitario que incluirán, entre otras: el esquema de funcionamiento hidráulico y la revisión de todas las partes de la instalación para asegurar su correcto funcionamiento. Las tareas realizadas deberán consignarse en el registro de mantenimiento. La periodicidad de la limpieza se ajustará a lo recogido en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio.

El Servicio de Prevención y Control de la Contaminación informa que no tiene competencias en la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada al corresponder dicha tramitación al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.

Mediante sendos escritos con fecha 3 de marzo de 2008, se da traslado de las alegaciones y observaciones recibidas durante el trámite de información pública hasta el Ayuntamiento de Torrelavega y hasta la Dirección General de Protección Civil, para si lo consideran oportuno den contestación a las mismas. Así mismo con fecha 17 de marzo de 2008 se da traslado hasta la Confederación Hidrográfica del Norte a dichas alegaciones y observaciones.

Con fecha 13 de marzo de 2008, la asistencia técnica U.T.E. Servicio de Consultoría de Cantabria, S.L.-CIMAS Innovación y Medio Ambiente, emite Informe técnico ambiental del Proyecto: «Planta de cogeneración de ciclo combinado de gas natural, con una capacidad de 252 MW de potencia térmica y 83 MW de potencia eléctrica», ubicado en el término municipal de Torrelavega. Con fecha 7 de abril de 2008, el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales emite Informe de Valoración Ambiental de dicha instalación.

Con fecha 8 de abril de 2008 el director general de Medio Ambiente firma la Propuesta de Resolución, de la cual se da trámite de audiencia a «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», Asociación de Vecinos Besaya, Asociación de Amigos y Compañeros de Emaus, Asamblea Ciudadana por Torrelavega y a la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA).

Con fecha 23 de abril de 2008 y núm. de registro de entrada 7735, se recibe informe de contestación del Ayuntamiento de Torrelavega, destacando una serie de consideraciones en cuanto a la situación acústica del entorno, la calidad del aire en la zona, el vertido de aguas residuales y las mejores técnicas disponibles.

Durante el trámite de audiencia la empresa «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», la Asociación de Vecinos Besaya y

la Asociación de Amigos y Compañeros de Emaus presentan alegaciones a la Propuesta de Resolución. Las alegaciones son tenidas en cuenta en la presente Resolución.

#### FUNDAMENTOS

La Ley de Cantabria 17/2006, establece en su artículo 17.1.- Objeto: El establecimiento y funcionamiento de las instalaciones y actividades del anexo A de la presente Ley requerirá la previa obtención de una autorización ambiental integrada que determine las condiciones a las que deban someterse de conformidad con lo dispuesto en la legislación ambiental y de prevención y control integrado de la contaminación. Por su parte, el epígrafe 1.1.b del anexo A de la citada Ley de Cantabria 17/2006, hace referencia a: Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos generadores de vapor o cualquier otro equipamiento de la instalación de combustión existente en una industria que sea ésta o no su actividad principal.

El artículo 13.- Presentación de la solicitud, de la Ley 16/2002, establece que la solicitud de autorización ambiental integrada se presentará ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma. Por su parte, el artículo 21.- Resolución, de la citada Ley, establece que el Órgano Competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará la resolución que ponga fin al procedimiento. En este sentido, el Decreto 127/2005, de 14 de octubre, por el que se designa el Órgano Competente para otorgar la autorización ambiental integrada designa al Director General de Medio Ambiente como Órgano Competente al que se dirigirán las solicitudes de autorización ambiental integrada, sin perjuicio de su presentación conforme a lo dispuesto en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo igualmente el competente para otorgarlas.

El artículo 17. Contenido, de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, establece en su apartado 1 que, «La autorización ambiental integrada incluirá en su tramitación cuantos informes o decisiones se requieran por exigirlo la legislación de control de los riesgos derivados de accidentes graves con presencia de sustancias peligrosas, (...). Asimismo, incorporará la declaración de impacto ambiental, en caso de que también fuera necesaria la evaluación de éste.»

A este respecto, la instalación de cogeneración de «SNIACE COGENERACIÓN, S.A.», dispone de Formulación de impacto ambiental aprobatoria con condiciones emitida, por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con fecha 27 de enero de 1999. Así mismo la línea eléctrica de 200 kV. de la planta de cogeneración dispone de Formulación de impacto ambiental aprobatoria con condiciones emitida, por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con fecha de 3 de junio de 1999.

Por otro lado, con fecha 28 de enero de 2008 y núm. de registro 1503, se remite escrito de solicitud de informe a la Dirección General de Protección Civil, sobre la posible afección del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, al proyecto de referencia.

Asimismo, la citada Ley 16/2002, establece en su artículo 29. Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas, que «el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal». Por su parte, la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Cantabria 17/2006, establece que «deja de ser de aplica-

ción directa en la Comunidad Autónoma el citado Decreto 2414/1961", Decreto finalmente derogado por la Ley 34/2007, de 19 de octubre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. A este respecto la empresa «SNIACE COGENERACIÓN, S.A.», dispone de la correspondiente licencia municipal de actividades, concedida por el Ayuntamiento de Torrelavega con fecha 22 de agosto de 2002.

Las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidades de las Administraciones Públicas se establecen y regulan bajo la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Visto que en el Informe de Valoración Ambiental, de fecha 7 de abril de 2008, emitido por el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales se ha tenido en cuenta la naturaleza de la actividad en función de sus potenciales características contaminantes, las causas concretas de su riesgo medioambiental y la ubicación de las instalaciones en relación con los núcleos de población potencialmente afectados, y se proponen unas medidas correctoras mediante las cuales se considera que el funcionamiento de las instalaciones no va a alterar de forma significativa las condiciones medioambientales del lugar; y considerando en su conjunto la documentación que obra en el expediente, las alegaciones presentadas en el periodo de información pública y las alegaciones presentadas al trámite de audiencia, esta Dirección General de Medio Ambiente emite la presente Resolución.

#### RESOLUCIÓN

PRIMERO: Otorgar a la empresa «SNIACE COGENERACIÓN S. A.», con domicilio social en avenida de Burgos 12, 4º 28036 término municipal de Madrid y CIF: A-81385486, Autorización Ambiental Integrada para la instalación de cogeneración de ciclo combinado con una capacidad de producción de 252 MW de potencia térmica y 83 MW de potencia eléctrica, ubicada en el término municipal de Torrelavega., con las condiciones establecidas en el apartado Segundo de esta Resolución.

El alcance de la actividad desarrollada por «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», es la producción de energía eléctrica y vapor para abastecimiento del complejo «SNIACE», mediante una cogeneración de ciclo combinado, para lo que dispone de una parcela de 31.800 m<sup>2</sup> de superficie total, de los cuales están construidos un total de 12.000 m<sup>2</sup>.

El proceso comienza con la combustión de gas natural con aire comprimido en la cámara de combustión del generador de gases de la turbina de gas. A continuación los gases generados se expansionan en dos turbinas generando energía mecánica que es convertido en energía eléctrica por el alternador. Los gases se conducen por último a una caldera de recuperación donde se genera vapor a alta y baja presión; todo este vapor será utilizado por el complejo SNIACE para su proceso productivo.

El conjunto de las instalaciones descritas en el Proyecto Básico, se corresponde con la planta de producción de energía y las instalaciones auxiliares para el circuito de vapor, en concreto:

- Dos Turbo Grupos de Gas formados por un generador de gases acoplado a un alternador mediante una reductora de velocidad, con una potencia de 43.375 kW y un caudal de salida de 128 kg/s de gases a 452 °C.

- Dos calderas de recuperación acuotubulares con dos presiones de trabajo (63 bar en alta y 6 bar en baja presión). Las calderas disponen de quemador en vena de gas natural y cuentan con sobrecalentadores, calderines de alta/baja presión, pantallas, banco de convección de alta/baja presión y economizador. La producción de vapor máxima de cada una de las calderas sin post-combustión es de 48.000 kg/h.

- Sistema alimentación de gas natural, consistente en una Estación de Medida y Regulación que consta de una filtración, precalentamiento, regulación de presión y medida de caudal de gas natural. En la estación, el gas natural de suministro se filtra, pasa por un filtro ciclónico donde sufre una separación centrífuga, se precalienta en un intercambiador con agua y se expansiona para su alimentación a las turbinas de gas y las calderas.

- Instalaciones eléctricas:

- 2 transformadores trifásicos 50 MVA.

- 2 transformadores de corriente alterna para servicios auxiliares de 2.000 kVA de potencia nominal.

- Circuito agua-vapor compuesto por dos circuitos de agua de alimentación al desgasificador.

- Equipos mecánicos auxiliares

El combustible empleado en la instalación es el gas natural con un consumo anual estimado de 1'8855 x 10<sup>8</sup> m<sup>3</sup> para la producción de energía. Se consumen además materias auxiliares como lubricante y aditivos.

El agua empleada en la instalación procede de la planta de tratamiento de aguas de la empresa COGECAN, S.L.U., que es utilizada para servicios generales de planta, limpieza de compresores y llenado de tanques de agua contraincendios. Asimismo el agua necesaria para el ciclo agua-vapor procede de la planta desmineralizadora de COGECAN, S.L.U., con un consumo máximo horario que asciende a 100m<sup>3</sup>/h.

En cuanto a las emisiones atmosféricas, la instalación cuenta con dos focos de emisión sistemática a la atmósfera, asociados a las chimeneas de las calderas de recuperación. El contaminante principal es el NO<sub>x</sub> debido a la combustión de gas natural. Las emisiones generadas son evacuadas directamente a la atmósfera.

En cuanto a los vertidos generados, éstos se corresponden con aguas residuales industriales procedentes del proceso, como purgas de la caldera y aguas sanitarias con un volumen anual estimado de 44.280 m<sup>3</sup>/año, aguas de refrigeración con un volumen anual estimado de 11.800 m<sup>3</sup>/año, y aguas pluviales. Las aguas de proceso y sanitarias se vierten a través del colector de industriales del sistema de saneamiento Saja-Besaya a dominio público marítimo-terrestre (ría de San Martín de la Arena), mientras que las aguas de refrigeración y las pluviales se vierten al colector de refrigeración de pluviales, con destino final a dominio público hidráulico (río Saja-Besaya).

Los residuos peligrosos generados en la instalación son residuos asociados a las actividades de mantenimiento y servicios generales, como son aceites usados y envases vacíos que han contenido sustancias peligrosas.

El proyecto incorpora las siguientes actuaciones que pueden considerarse MTD's, de acuerdo con el "Draft Reference Document on Best Available Techniques for Large Combustion Plants", adoptado por el European Integrated Pollution Prevention and Control Bureau en Julio de 2006:

- MTD para la minimización de contaminantes a la atmósfera: Utilización de gas natural como combustible. Sistemas de control de proceso, de las condiciones de la combustión, quemadores de baja emisión de NO<sub>x</sub>.

SEGUNDO: Imponer las siguientes condiciones y requisitos para el Proyecto "Planta de cogeneración de gas natural", promovido por «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», en el término municipal de Torrelavega.

#### A.- GENERAL

Deberán cumplirse las características técnicas de la instalación y las medidas de prevención y control de la contaminación, reflejadas en el Proyecto Básico Refundido que acompaña a la solicitud de autorización ambiental integrada.

#### B.- PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

##### B.1.- Condiciones Generales.

«SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», de conformidad con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, con el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico y con la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, debe ser inspeccionada periódicamente. Al tratarse de una instalación clasificada como Grupo A (foco núm. 1 y foco núm. 2) las inspecciones periódicas son obligatorias cada dos (2) años.

Se llevarán a cabo autocontroles mediante la instalación de medidores en continuo de NOx en la chimenea de salida a la atmósfera de los focos 1 y 2, incorporando sistemas de adquisición y transmisión de datos al Órgano competente del Gobierno de Cantabria, en base a un protocolo de comunicación establecido al efecto. Hasta el momento en que los sistemas de adquisición y transmisión de datos estén conectados al Órgano competente, se deberán llevar a cabo autocontroles quincenales para los focos tipo A (foco 1 y foco 2).

Las inspecciones obligatorias serán realizadas por un Organismo de Control Autorizado (OCA).

En todos los casos, las mediciones se ejecutarán empleando las normas CEN tan pronto se disponga de ellas. En caso de no disponer de normas CEN se aplicarán las normas UNE, las normas ISO u otras normas internacionales que garanticen la obtención de datos acreditados.

#### B.2.- Identificación de los focos. Catalogación.

En la siguiente tabla se indican las características de los focos:

|                                      | Foco 1                                     | Foco 2                                     |
|--------------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Coordenadas UTM                      | X: 414347<br>Y: 4801664                    | X: 414358<br>Y: 4801643,13                 |
| Denominación del foco                | Chimenea caldera recuperación A (Foco G11) | Chimenea caldera recuperación B (Foco G12) |
| Catalogación                         | Tipo A                                     | Tipo A                                     |
| Epígrafe de la Ley 34/2007           | 1.1                                        | 1.1                                        |
| Caudal (Nm <sup>3</sup> /h)          | 352.780                                    | 352.780                                    |
| Temperatura (°C)                     | 148                                        | 148°5                                      |
| Velocidad de flujo (m/s)             | 12,56                                      | 12,94                                      |
| Altura sobre el nivel del suelo (m)  | 55                                         | 55                                         |
| Dimensión interna de la chimenea (m) | 4                                          | 4                                          |
| Combustible                          | Gas natural                                | Gas natural                                |

En el caso de las chimeneas de by-pass no procede su catalogación como focos de contaminación sistemáticos al ser la duración global de las emisiones inferior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta.

#### B.3.- Valores límite de emisión.

Se han considerado los contaminantes que se relacionan de conformidad con el Anejo 3 de la Ley 16/2002 y el Anejo 1 de la Ley 34/2007. Para el establecimiento de los valores límite se han tenido en cuenta las medidas técnicas equivalentes que recoge el artículo 7 de la Ley 16/2002, los valores límite que establece el Decreto 833/1975, los valores límites establecidos en el RD 430/2004 sobre limitación de emisiones a la atmósfera de grandes instalaciones de combustión y los valores de referencia del "Reference Document on Best Available Techniques in Large Combustion Plants", julio de 2006 (Capítulo 7 apartados 7.5.3 y 7.5.4).

Emisiones a la atmósfera del Foco Núm. 1: Chimenea caldera de recuperación A y del Foco Núm. 2: Chimenea caldera de recuperación B.

| Contaminante      | Valor límite autorizado (contenido de O <sub>2</sub> del 3%) |
|-------------------|--------------------------------------------------------------|
| NO <sub>2</sub> ) |                                                              |
| SO <sub>2</sub>   | 35 mg/Nm <sup>3</sup>                                        |
| Partículas        | 5 mg/Nm <sup>3</sup>                                         |

Los valores límite de emisión regulados no podrán en ningún caso alcanzarse mediante técnicas de dilución. Se consideran como tiempo de registro no válidos los de mantenimiento, avería o funcionamiento incorrecto de los equipos de medición.

#### C.-CALIDAD DE LAS AGUAS

La autorización para la emisión de efluentes líquidos está condicionada a la constitución de la Junta de usuarios del vertido a Dominio Público Marítimo Terrestre y de la Comunidad de usuarios para el vertido a Dominio Público Hidráulico.

La Junta de usuarios está integrada por:

- COGECAN, S.L.U. (titular).
- CELLTECH, S.L.U.
- VISCOCEL, S.L.U.
- LIGNOTECH IBÉRICA, S.A.
- PAPELERA DEL BESAYA, S.L.
- «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.».

La Comunidad de usuarios está integrada por:

- COGECAN, S.L.U. (titular).
- VISCOCEL, S.L.U.
- «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.».

#### C.1.- Puntos de Vertido.

##### C.1.1.- A Dominio Público Marítimo Terrestre:

- Tipo de aguas residuales: Aguas de proceso y aguas sanitarias
- Medio receptor: Colector de industriales del sistema de saneamiento Saja-Besaya, con destino a Dominio Público Marítimo Terrestre
- Coordenadas UTM: X: 414.474 Y: 4.801.831

##### C.1.2.- A Dominio Público Hidráulico:

- Tipos de aguas residuales: Aguas de refrigeración y pluviales.
- Medio receptor: Colector de refrigeración y de pluviales con destino a Dominio Público Hidráulico (río Saja-Besaya)
- Coordenadas UTM: Huso 30 X: 415.000Y: 4.802.250

En los puntos de vertido de ambos efluentes deberá instalarse una arqueta con tomamuestras automático, así como medidores de caudal y pH en continuo con registrador de históricos. Estas instalaciones y datos estarán siempre a disposición de los técnicos de la Consejería de Medio Ambiente quienes podrán acceder a los mismos de forma directa sin necesidad de previo aviso.

#### C.2.- Caudales y volúmenes máximos de vertido.

##### C.2.1.- A Dominio Público Marítimo Terrestre:

Caudal punta horario: 3.500 m<sup>3</sup>/h.  
Volumen máximo diario: 72.600 m<sup>3</sup>/día.  
Volumen máximo anual: 26.500.000 m<sup>3</sup>/año.

##### C.2.1.- A Dominio Público Hidráulico:.

Caudal punta horario: 306 m<sup>3</sup>/h.  
Volumen máximo diario: 7.344 m<sup>3</sup>/d.  
Volumen máximo anual: 2.423.520 m<sup>3</sup>/año.

#### C.3.- Valores límite de vertido.

##### C.3.1.- A Dominio Público Marítimo Terrestre:

- Fase 1: Hasta la puesta en funcionamiento de la EDAR cuyo titular es COGECAN, S.L.U. Los límites en la arqueta de vertido final de la Junta de Usuarios son los siguientes:

| Sustancias                            | Valores límite de vertido |
|---------------------------------------|---------------------------|
| PH                                    | Entre 5 y 9               |
| DQO                                   | 750 mg/l                  |
| AOX ( compuestos orgánicos volátiles) | <0,15 mg/l                |
| Cloroformo                            | <0,02 mg/l                |
| Zinc                                  | <0,3mg/l                  |
| COT                                   | 250 mg/l                  |

En el plazo de 18 meses a partir del otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada deberá estar en funcionamiento el sistema de depuración ( tratamiento biológico) cuyo titular es «COGECAN, S.L.U.».

- Fase 2: A partir de la entrada en funcionamiento de la EDAR titularidad de «COGECAN, S.L.U.» Los valores límite de vertido final de la Junta de Usuarios a la Ría de San Martín de la Arena, y mientras no se produzca reglamentaria modificación justificada de los mismos, son los fijados en el siguiente cuadro:

| Sustancia                             | Valores límite de vertido |               |               |               |
|---------------------------------------|---------------------------|---------------|---------------|---------------|
|                                       | Agua bajas                |               | Aguas altas   |               |
| Sólidos en suspensión                 | 35 mg/l                   | 2.226 kg/día  | 40 mg/l       | 2.500 kg/día  |
| pH                                    | entre 6,5-9,2             |               | entre 6,5-9,2 |               |
| DBO                                   | 40 mg/l                   | 2.554 kg/día  | 45 mg/l       | 2.882 kg/día  |
| DQO                                   | 158 mg/l                  | 10.000 kg/día | 196 mg/l      | 12.500 kg/día |
| COT                                   | 53 mg/l                   |               | 65 mg/l       |               |
| Sulfatos                              | 790 mg/l                  | 50.000 kg/día | 870 mg/l      | 55.000 kg/día |
| AOX ( compuestos orgánicos volátiles) | <0,15 mg/l                |               | <0,15 mg/l    |               |
| Cloroformo                            | <0,02 mg/l                |               | <0,02 mg/l    |               |
| Zinc                                  | <0,30 mg/l                |               | <0,30 mg/l    |               |

La capacidad de tratamiento podrá adecuarse a las previsiones de permuta de caudales de vertido de las aguas de proceso, por caudales de aguas residuales urbanas destinadas al tratamiento en la Depuradora Vuelta Ostera, en caso necesario y tras la preceptiva autorización del órgano ambiental.

En el caso de los sólidos en suspensión, la DBO, DQO y sulfatos, debe entenderse que la limitación se establece en términos de carga másica diaria (kg/día) aportándose las concentraciones como parámetro de referencia medio. Serán permitidas oscilaciones puntuales de hasta 30% respecto a la concentración media anterior, siempre respetando la carga másica máxima diaria.

Si como consecuencia de una reducción del consumo de agua se incrementase la concentración de los compuestos (siempre respetando la carga másica diaria), «COGECAN, S.L.U.», como titular de la Junta de Usuarios, debe comunicárselo con antelación a la autoridad competente con objeto de analizar su efecto local.

Los límites establecidos para el vertido a la Ría, podrán ser revisados si se observan afecciones contrastadas sobre los organismos de la Ría, si se observan impactos o riesgos no asumibles o si las normativas regional, nacional o internacional, así lo establecen.

La definición de aguas altas o bajas se realiza de la siguiente manera:

1. Se considerarán aguas bajas las situaciones en las que el río aporte de forma natural un caudal inferior al establecido como el doble del caudal ecológico considerado en el Plan Hidrológico de Cuenca. Asimismo, y con independencia del caudal del río se considerarán aguas bajas el período entre el 1 de Julio al 10 de Septiembre.

2. Se considerarán aguas altas el resto de situaciones.

Esta definición podrá modificarse si se comprueba que la afección sobre el medio y las especies así lo exige (ampliándolo) o permite (reduciéndolo). Esta revisión será competencia del organismo gestor del control de los vertidos en Dominio Público Marítimo Terrestre pudiéndolo realizar de oficio.

### C.3.2.- A Dominio Público Hidráulico

- Aguas de refrigeración.-

pH comprendido: entre 7 y 9

A estas aguas no se añadirán sustancias adicionales a las que contenían en el punto de captación.

La temperatura medida aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla) no deberá superar la temperatura natural en más de 1,5 °C.

En relación al incremento de temperatura, y en aplicación del Real Decreto 927/1988 por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los Títulos II y III de la Ley de Aguas, si en el plazo de seis meses se acreditara mediante un estudio realizado por técnico competente la no afección al medio receptor, sería de aplicación el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, estableciéndose en su caso el límite de incremento de temperatura medida aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla) en 3 °C.

- Escorrentia.-

|                        |       |              |
|------------------------|-------|--------------|
| pH                     | entre | 6,5 y 9      |
| Sólidos en suspensión  | mg/l  | menor de 35  |
| Materias sedimentables | mg/l  | menor de 0,5 |
| Aceites y grasas       |       | mg/l         |
| menor de 15            |       |              |

### C.4.- Canon de vertido

C.4.1.- Canon para el vertido a Dominio Público Marítimo Terrestre.

En la presente autorización se establece un canon de saneamiento que el titular deberá abonar, a la luz de lo establecido en la Ley 2/2002 de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, incluyendo su disposición transitoria tercera, en caso de ser de aplicación.

Para la determinación del citado canon, será aplicable lo dispuesto en la Ley 2/2002 de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Cantabria 7/2004, de 27 de diciembre, de medidas administrativas y fiscales que modifica esta materia, Ley de Cantabria 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Decreto 11/2006, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Económico-Financiero del Canon de Saneamiento de Cantabria; la Orden MED de 5/2006, de 7 de marzo, por la que se hace pública la relación de aglomeraciones urbanas cuyos usos domésticos del agua se encuentran sujetos a la aplicación del Canon de Saneamiento de Cantabria; y la Orden MED de 9/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el Reglamento Económico-Financiero del Canon de Saneamiento de Cantabria en lo referente a los modelos de autoliquidación, declaración y liquidación y sus posibles modificaciones reglamentarias.

C.4.2.- Canon para el vertido a Dominio Público Hidráulico (Aguas de refrigeración).

En aplicación del artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y del artículo 291 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 606/2003), el importe del canon de control de vertidos es el siguiente:

(C.C.V.) : Canon de Control de Vertidos=  $V \times P_v$ .

$P_v = P_b \times C_m$ .

$C_m = C_2 \times C_3 \times C_4$ .

Siendo

$V$ = Volumen del vertido autorizado (m³/año)

$P_v$ = Precio unitario de control de vertido.

$P_b$ = Precio básico por m3 establecido en función de la naturaleza del vertido.

$C_m$ = Coeficiente de mayoración o minoración del vertido

$C_2$ = Coeficiente en función de las características del vertido.

$C_3$ = Coeficiente en función del grado de contaminación del vertido.

$C_4$ = Coeficiente en función de la calidad ambiental del medio receptor.

V: Volumen:

$P_b$ : Agua residual: Industrial

$C_3$ : Tratamiento adecuado

$C_m = 0,02000$   $V = 2.423.520 \text{ m}^3/\text{año}$

$V = 2.423.520 \text{ m}^3/\text{año}$ .

$P_b = 0,03005 \text{ euros}/\text{m}^3$

Aguas de refrigeración (<100 Hm<sup>3</sup>/año)

Con tratamiento adecuado

Coeficiente de mayoración y minoración

$P_u = 0,03005 \times 0,02000 = 0,00060 \text{ euros}/\text{m}^3$

Canon de Control de Vertidos =  $(0,00060 \times 2.423.520)$   
= 1.454,11 euros/año (Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro euros y once céntimos).

Este importe permanecerá invariable mientras no se modifiquen las condiciones de la autorización de vertido o alguno de los factores que intervienen en el cálculo del canon de control de vertidos.

Una vez finalizado cada año natural, se enviará al titular la liquidación correspondiente a ese año.

#### D.- PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Se revisará periódicamente el estado de pavimento de hormigón sobre el que se asientan las instalaciones de «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», y se mantendrá en correcto estado de manera que no haya riesgo de fuga o derrames al suelo y a las aguas subterráneas.

Las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos se adecuarán y acondicionarán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y peligrosos, relativo al envasado y condiciones de almacenamiento de los residuos Tóxicos y peligrosos. Asimismo, las zonas de almacenamiento de residuos no peligrosos deberán adecuarse y acondicionarse atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11.1 de la ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Las bases de las zonas de almacenamiento de líquidos estarán protegidas por un cubeto o una separación con recubrimiento resistente, de forma que pueda contener al menos el volumen del mayor de los depósitos. El suelo de los lugares de almacenamiento de productos químicos deberá ser resistente a los compuestos ácidos y alcalinos y con drenaje hacia un depósito estanco.

«SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», revisará periódicamente el estado de los canales y cubetos de retención de recogida de posibles derrames y la adecuación de los almacenamientos existentes a la normativa de aplicación.

#### E.- GESTIÓN DE RESIDUOS GENERADOS EN PLANTA.

La gestión de residuos clasificados de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, se realizará en el marco de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, aprobado mediante Real Decreto 833/1988 y demás legislación aplicable en la materia.

Todos los residuos generados en el desarrollo de la actividad de «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», deberán ser entregados a gestor autorizado a tal fin, priorizándose como vías más adecuadas de gestión aquellas que conduzcan a la valorización de los residuos generados frente a las alternativas de deposición o eliminación.

#### E.1.- Residuos Peligrosos

Los residuos peligrosos objeto de la presente resolución son los siguientes:

| Código LER | Descripción del Residuo         | Proceso Generador | Operación gestión | Cantidad anual estimada |
|------------|---------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------------|
| 13 02 05*  | Aceites usados                  | Mantenimiento     | R9                | Puntual                 |
| 15 01 10*  | Envases de productos peligrosos | Cogeneración      | R12               | Puntual                 |
| 16 06 01*  | Pilas y baterías de plomo ácido | Mantenimiento     | R13               | Puntual                 |
| 20 01 21*  | Fluorescentes                   | Mantenimiento     | D15               | Puntual                 |
| 15 02 02*  | Filtros usados                  | Mantenimiento     | D15               | Puntual                 |

Se mantendrá actualizado el libro registro de control de residuos, en el que se hará constar tal y como se establece en el artículo 6 del Decreto de Cantabria 42/2001, proceso de origen del residuo, su naturaleza, descripción y código de identificación, la cantidad de residuo que se cede al gestor autorizado, las fechas de generación y cesión del residuo, gestor autorizado al que se le cede el residuo y, método y lugar de tratamiento.

Las áreas de almacenamiento deberán mantenerse siempre diferenciadas para cada uno de los tipos genéricos de residuos peligrosos autorizados, no excediendo al tiempo de almacenamiento de seis meses, quedando expresamente prohibida la mezcla de tipos diversos de residuos peligrosos entre sí o con otros residuos, siempre que esta mezcla dificulte su gestión.

Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

Los recipientes o envases a que se refiere el punto anterior deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y en base a las instrucciones señaladas a tal efecto en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, debiendo figurar en la etiqueta en todo caso: los códigos de identificación de los residuos que contiene; nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos; fechas de envasado y; la naturaleza de los riesgos que presentan los residuos.

Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa.

En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos.

Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de control y seguimiento, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista del residuo como acompañamiento

de la carga desde su origen al destino previsto, debiendo presentarse las copias correspondientes ante la Dirección General de Medio Ambiente.

Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de productos.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a la Dirección General de Medio Ambiente.

En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse en la producción de residuos peligrosos contemplados en la presente Resolución se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

«SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», deberá conservar en archivo los documentos de aceptación y documentos de control y seguimiento durante un periodo no inferior a cinco años.

Cualquier modificación en las instalaciones o procesos del centro que repercuta en la naturaleza, generación, manipulación, almacenamiento o gestión de los residuos peligrosos deberá ser justificada documentalmente ante la Dirección General de Medio Ambiente y someterse, en caso de que este Órgano Ambiental lo considere oportuno, a la ampliación de la presente Resolución.

Serán de obligado cumplimiento para «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», todas las prescripciones que sobre la producción de residuos peligrosos se establecen en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el anterior y demás normativa de desarrollo.

En tanto en cuanto «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero, que modifica el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan.

Los equipos eléctricos y electrónicos se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

En la medida en que «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

#### E.2.- Residuos no Peligrosos

Los residuos no peligrosos generados en la instalación son los siguientes:

| Código LER | Descripción del Residuo        | Proceso Generador   | Cantidad anual estimada (Kg) |
|------------|--------------------------------|---------------------|------------------------------|
| 20 01 01   | Papel y cartón                 | Servicios generales | 100                          |
| 20 03 01   | Mezcla de residuos municipales | Servicios generales | 750                          |

Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

El período de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 2 años.

#### F.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO

Los objetivos de calidad acústica para el sector donde se ubican las instalaciones objeto de la autorización ambiental integrada son los que se indican en el cuadro siguiente. A estos efectos, no podrán transmitirse al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los indicados, medidos en el interior del recinto industrial a un metro de distancia del cierre exterior que delimita la parcela industrial.

| OBJETIVOS DE CALIDAD ACUSTICA                                |                       |                       |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Tipo de área acústica                                        | Índices de ruido      |                       |
|                                                              | día                   | noche                 |
| b.- Sector del territorio con predominio de suelo industrial | 75 L <sub>Aeq,d</sub> | 65 L <sub>Aeq,n</sub> |

Los objetivos de calidad están referenciados a una altura de 4 metros. Se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas. Los índices de ruido son los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1: 1987.

Para el cumplimiento de estos índices de ruido se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003 de noviembre.

Deberán adoptarse las siguientes medidas preventivas y correctoras conforme Anexo III del Proyecto Básico, o alguna medida que de cómo resultado valores equivalentes, en concreto:

Silenciadores y pantallas acústicas en chimeneas y bombas.

Pantallas acústicas en las bombas de alimentación de las calderas, bombas de aceite mineral, ventiladores de aire de sellado, ventiladores de aire de refrigeración y en el alternador.

Deberá realizarse un estudio del nivel de ruido emitido al ambiente exterior por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente, tras la implantación de las medidas citadas anteriormente y posteriormente cada dos años, con el fin de verificar si se cumplen los límites de ruido recogidos en la presente Resolución. Los estudios de ruido deberán remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente.

En el caso de que las medidas correctoras implantadas resulten insuficientes a la vista del estudio del nivel de ruido a realizar, por parte de la empresa se deberá estudiar la adopción de medidas correctoras adicionales, al objeto de reducir los niveles de ruido.

#### G.-PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

Deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en el capítulo 7 del Proyecto Básico y con lo establecido en los siguientes apartados:

##### G.1.- Medidas preventivas y correctoras

Se adoptarán las medidas preventivas y correctoras que figuran en el Proyecto Básico Refundido que acompaña a la solicitud de autorización ambiental integrada, con objeto de eliminar o atenuar los posibles impactos derivados del consumo de recursos naturales, la liberación de sustancias, energía o ruido y las situaciones de emergencia.

##### a) Control de las emisiones atmosféricas.

1. Se deberán de realizar controles periódicos bienales de las emisiones de los focos sistemáticos catalogados como focos tipo A, así como mantener actualizado el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de tratamiento y control, y el libro registro en el que se

harán constar los resultados de las mediciones y el análisis de los contaminantes tanto de proceso como de combustión de conformidad con lo establecido en la Orden 18 de octubre de 1976, en su artículo 33. Asimismo se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

2. «SNIACE COGENERACIÓN, S.A.», en el plazo de seis meses, dispondrá de medidores en continuo de NOx en las salidas de las calderas de recuperación A y B, incorporando sistemas de adquisición y transmisión de datos a la Dirección General de Medio Ambiente, en base a un protocolo de comunicación establecido al efecto.

Los autocontroles quincenales serán sustituidos por medidores en continuo, una vez se compruebe la correcta transmisión de datos al Órgano Competente de Cantabria.

3. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límite de emisión a la atmósfera, establecidos en la presente Resolución, se informará inmediatamente a la Consejería de Medio Ambiente.

4. Las chimeneas de evacuación de los gases contará con los medios necesarios para el cumplimiento de las condiciones exigidas en la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, de manera que se habiliten accesos seguros y fáciles a los puntos de toma de muestras. En lo referente a la localización y características de los orificios previstos para la toma de muestras deberán ajustarse a lo dispuesto en el Anejo III de la Orden de 18 de Octubre de 1976.

b) Control de las aguas residuales.

b.1.- Vertido a dominio público marítimo terrestre.

– El control de la calidad de las aguas de vertido deberá realizarse por un Laboratorio acreditado, para lo cual el titular del vertido instalará una arqueta de control accesible para muestreo así como medidores de caudal y pH en continuo con registrador de históricos. Los resultados de dichos análisis deberán ser correctamente registrados y custodiados por espacio de al menos tres años.

– La frecuencia de control del efluente será mensual, salvo pH y caudal, que será en continuo.

– Serán muestras no conformes las tomadas en condiciones normales de funcionamiento que muestren una desviación de los valores paramétricos en más del 50 %, excepto para sólidos en suspensión, que podrán mostrar desviaciones de hasta un 100 %.

– Se permite un número determinado de muestras no conformes anuales, que estará en función del número total de muestras para cada parámetro:

- Entre 4 y 7 muestras/año..... 1 máximo de no permitidas
- Entre 8 y 16 muestras/año..... 2 máximo de no permitidas
- Entre 17 y 28 muestras/año..... 3 máximo de no permitidas
- Entre 29 y 40 muestras/año..... 4 máximo de no permitidas
- Para un mayor número de muestras se aplicará criterio proporcional.

– Deberá remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente un informe anual en el que conste los resultados del control del efluente de vertido.

– En el caso de incidencia en el cumplimiento del condicionado de la presente autorización, el titular del vertido deberá notificarlo con carácter inmediato a su conocimiento, sin esperar a la realización del Informe anual.

– A través de personal autorizado para las labores de inspección, la administración competente realizará los controles que estime oportunos al objeto de contrastar los resultados obtenidos y aportados por el titular de esta autorización ambiental integrada.

– Si como resultado de los controles mediante Laboratorio Acreditado realizados durante el primer año de vigencia de la presente autorización, los valores obtenidos para los parámetros de control son igual o menores de los valores fijados, dichos controles podrán pasar a realizarse con otra periodicidad a propuesta del titular, previa autorización escrita de la Administración competente.

– El incumplimiento de los límites de vertidos en los términos establecidos en la presente autorización implicará el retorno a periodicidad semanal, salvo que la Administración competente, establezca otros periodos mas adecuados.

b.2.- Control del medio receptor del vertido a dominio público marítimo-terrestre.

– Anualmente, la Junta de Usuarios ya mencionada deberá justificar ante la Dirección General de Medio Ambiente la no afección del vertido al medio receptor.

b.3.- Vertido a dominio público hidráulico.

– Se dispondrá una arqueta de control, que deberá reunir las características necesarias para obtener muestras representativas del vertido. La arqueta estará situada en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno, por parte de la Administración.

– No se admite la incorporación de aguas de escorrentía de lluvia procedentes de zonas exteriores al recinto de la actividad en las redes de colectores de la industria. Por ello, el titular queda obligado a instalar cunetas perimetrales u otro medio de desvío de las aguas, para evitar la contaminación de las mismas con motivo de la actividad.

– Será obligatorio disponer de los siguientes elementos para el control del vertido final (vertido de aguas de refrigeración)

- Canal Parshall y medidor de caudal en continuo.
- Medidor de pH.

– El número de controles anuales, repartidos a intervalos regulares, será de cuatro controles/año. Cada control - que será realizado y certificado por una «Entidad colaboradora» - (artículo 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) - se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros autorizados, considerándose que cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros verifiquen los respectivos límites impuestos.

b.4.- Control del medio receptor del vertido a dominio público hidráulico.

– El titular debe adoptar las medidas correctoras necesarias para que las aguas de escorrentía de lluvia que discurren por el interior del recinto de la actividad, no causen daño a la calidad de las aguas del medio receptor (artículo 116.a de la Ley de Aguas y 315.a, 316.a y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

b.5.- Conexión al colector de industriales.

– Todas las conexiones se deben realizar con presencia de los responsables de explotación del sistema de saneamiento Saja-Besaya.

– La utilización y acondicionamiento del colector industrial para recepción y posterior vertido a la Ría de los efluentes de las empresas citadas, debe cumplir los siguientes requisitos:

1º.- No puede impedir su posible utilización por otros agentes interesados de la Cuenca.

2º.- Antes de su autorización deberán conocerse las características de calidad de los vertidos a fin de garantizar la estabilidad de las instalaciones receptoras.

– Cualquier autorización de instalaciones se realiza en precario.

– En cualquier momento, el personal encargado de la explotación del Saneamiento Saja-Besaya podrá acceder a las zonas de control de caudales.

VERTIDOS PROHIBIDOS.

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por integración con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento del sistema o dificulten los trabajos de su conservación o mantenimiento.

b) Disolventes o líquidos orgánicos no miscibles en agua, combustibles o inflamables.

c) Aceites y grasas flotantes sólidas o semisólidas.

d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas.

e) Gases o vapores combustibles o inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión.

f) Materias que, por razón de su naturaleza, propiedades o cantidades, por sí mismas o por integración con otras puedan originar: cualquier tipo de molestia pública, la formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire o la creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento del sistema.

g) Materias que, por sí mismas o a consecuencia de procesos o reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran cualquier propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales del sistema o perjudicar al personal encargado de su limpieza y conservación.

h) Residuos de naturaleza radioactiva.

i) Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico o un control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

j) Los que por sí mismos o a consecuencia de transformaciones químicas o biológicas que se puedan producir en la red de saneamiento, den lugar a concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los siguientes límites:

- Dióxido de carbono: 5000 ppm
- Dióxido de azufre: 5 ppm
- Monóxido de carbono: 25 ppm
- Ácido sulfhídrico: 10 ppm
- Ácido cianhídrico: 4,5 ppm

K) Residuos sanitarios definidos en la vigente normativa en esta materia.

l) Residuos sólidos o semisólidos generados por sistemas públicos de saneamiento y depuración.

m) Residuos de origen pecuario.

c) Control de la contaminación de suelo y de las aguas subterráneas

«SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», deberá dar cumplimiento de las obligaciones que para los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo se recogen en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

«SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», revisará periódicamente el estado de los canales y cubetos de retención de recogida de posibles derrames y la adecuación de los almacenamientos existentes a la normativa, cumpliendo todas las prescripciones técnicas, de seguridad y medioambientales establecidas en los Reglamentos e Instrucciones Técnicas Complementarias que sean de aplicación a las instalaciones.

d) Control de los residuos generados

Se mantendrá actualizado el registro en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de los residuos peligrosos, frecuencia de recogida y medio de transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y su modificación posterior mediante el Real Decreto 952/1997, de 20 de julio.

e) Control de las emisiones acústicas

Deberá realizarse un estudio del nivel de ruido emitido al ambiente exterior por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente, tras la implantación de las medidas correctoras citadas en el apartado F de la presente Resolución y, posteriormente cada dos años, con el fin de verificar si se cumplen los límites de ruido recogidos en la presente Resolución. Los estudios de

ruido deberán remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente.

En el caso de que las medidas correctoras implantadas resulten insuficientes a la vista del estudio del nivel de ruido a realizar, por parte de la empresa se deberá estudiar la adopción de medidas correctoras adicionales, al objeto de reducir los niveles de ruido.

G.2.- Comunicación a la Dirección General de Medio Ambiente

Con carácter anual «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente los datos sobre las emisiones a la atmósfera, al agua y la generación de residuos peligrosos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR, de acuerdo con el RD 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre las emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, así como el nuevo Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (PRTR-España).

H. CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN DISTINTAS A LAS NORMALES.

Se deberá asegurar el cumplimiento de las medidas establecidas en el Proyecto Básico en los casos de paradas y puestas en marcha.

Igualmente, las instalaciones se dejarán en las máximas condiciones de seguridad, supervisándose las instalaciones antes del cierre de las mismas.

CUARTO: La efectividad de las medidas correctoras, determinaciones y requisitos establecidos en la presente Resolución, se sujetarán a la verificación por los servicios técnicos adscritos a este Órgano Ambiental de que las instalaciones que conforman el complejo industrial de «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», operan de conformidad con el proyecto presentado y con lo dispuesto en la presente Resolución.

En todo caso, y antes de la redacción del Acta de Conformidad Ambiental, deberá haber remitido a la Dirección General de Medio Ambiente, copia de los últimos informes de control realizados de las emisiones atmosféricas, vertidos y emisiones acústicas, de acuerdo con los límites y condiciones establecidas en la presente Resolución. Igualmente se comprobará que se han ejecutado las medidas siguientes:

- Medidor en continuo de NOx en las chimeneas de salida a la atmósfera de las chimeneas principales A y B, incorporando sistemas de adquisición y transmisión de datos a la Dirección General de Medio Ambiente.

- Acreditar la implantación de las medidas descritas para minimizar las emisiones acústicas indicadas en el apartado F de la presente Resolución y aportar estudio de ruidos.

- Documento acreditativo de la justificación de ser parte integrante de la Junta de usuarios del colector de industriales del sistema de saneamiento Saja-Besaya, cuyo titular es «COGECAN S.L.U.»

- Documento acreditativo de la justificación de ser parte integrante de la Comunidad de vertidos del colector de aguas de refrigeración y pluviales, cuyo titular es COGECAN S.L.U.

- Instalación de una arqueta antes de la conexión al sistema de colectores de la Junta de Usuarios y otra arqueta antes de la conexión al sistema de colectores de la Comunidad de Vertidos.

- Documento justificativo del aseguramiento de la correcta calibración de los equipos de medición en continuo, conforme a la Norma UNE EN ISO 14181:2005.

QUINTO: La presente autorización ambiental integrada se otorga sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del

dominio público, de conformidad con lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

**SEXTO:** Se establece la obligación de comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación, de acuerdo con el Artículo 23.c de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, las instalaciones nuevas o con modificaciones sustanciales, no pueden iniciar su actividad productiva hasta que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización ambiental integrada.

Las modificaciones llevadas a cabo en las instalaciones o procesos productivos que tengan una repercusión significativa en la producción de la instalación, los recursos naturales utilizados, consumo de agua y energía y el grado de contaminación producido deberá ser notificada ante la Dirección General de Medio Ambiente, aportando los documentos justificativos necesarios, con el fin de determinar si la modificación es sustancial, en cuyo caso deberá de tramitar una nueva autorización ambiental integrada.

La Dirección General de Medio Ambiente se reserva el derecho de modificar la autorización ambiental integrada cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

**SÉPTIMO:** Si «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», se adhiere con carácter voluntario a un sistema de gestión y auditoría medioambiental certificado externamente mediante EMAS, podrá solicitar a la Dirección General de Medio Ambiente el establecimiento de un condicionado que simplifique los mecanismos de comprobación que se recogen en esta Autorización Ambiental Integrada, así como la simplificación de la documentación requerida para las solicitudes de modificaciones sustanciales o renovaciones sucesivas de la autorización.

**OCTAVO:** «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», deberá constituir un seguro de responsabilidad civil que cubrirá el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus bienes y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, derivados del ejercicio de la actividad objeto de autorización.

Se procederá con carácter anual y de forma obligatoria a la actualización de la documentación acreditativa de la vigencia del seguro de responsabilidad civil contratado remitiendo la misma a la Dirección General de Medio Ambiente.

**NOVENO:** «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a las instalaciones que son objeto de la presente Resolución.

**DÉCIMO:** La Dirección General de Medio Ambiente se reserva el derecho de introducir y/o modificar cualquiera de los puntos exigidos en la presente autorización, cuando las circunstancias que la otorgaron se hubieran alterado, o bien sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, hubiesen justificado el otorgamiento de la autorización en términos distintos.

**UNDÉCIMO:** La presente autorización podrá ser revocada en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna, en caso de incumplimiento por parte de «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», de cualquiera de los puntos contenidos en esta Resolución o por incumplimiento de la legislación vigente.

**DUODÉCIMO:** De conformidad con el artículo 23 (Obligaciones del titular de la instalación) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control

Ambiental Integrado, «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», deberá informar de manera particular a los trabajadores/as a su servicio, y a sus representantes legales, una vez concedido el instrumento de intervención ambiental correspondiente, de todos los condicionantes y circunstancias incluidos en el mismo, o que posteriormente se incorporarán a su contenido, que puedan afectar a su salud o su seguridad, sin perjuicio del resto de obligaciones establecidas en la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad laboral.

**DECIMOTERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a «SNIACE COGENERACIÓN, S. A.», Confederación Hidrográfica del Norte, Ayuntamiento de Torrelavega, Asociación de Vecinos Besaya, Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), Asamblea Ciudadana por Torrelavega, Asociación de Amigos y Compañeros de Emaus y al sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.) en relación con este procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada

**DECIMOCUARTO:** Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Cantabria

**DECIMOQUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejo de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación.

Santander, 30 de abril de 2008.—El director general de Medio Ambiente, Javier García-Oliva Mascarós.  
08/6822

## CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

### Dirección General de Medio Ambiente

*Resolución por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto, instalación para fabricar piezas de carrocería para automoción, con procesos de matricería-estampación-montaje-pintado por cataforesis, con capacidad para transformar 30.500 toneladas de chapa/año y pintar 2.880.000 m<sup>2</sup>, ubicado en el Polígono Industrial de Candina, término municipal de Santander.*

Titular: «Talleres Orán, S.A.»  
Expediente: AAI/001/2007

### ANTECEDENTES

Con fecha de entrada 17 de abril de 2007 y número de registro 11.227, «Talleres Orán, S.A.» solicitó ante éste órgano ambiental el otorgamiento de autorización ambiental integrada para el proyecto "Instalación para fabricar piezas de carrocería para automoción, con procesos de matricería-estampación-montaje-pintado por cataforesis, con capacidad para transformar 30.500 toneladas de chapa/año y pintar 2.880.000 m<sup>2</sup>" y tramitación de la licencia municipal de actividades para la instalación de tratamiento anticorrosivo de superficies, instalaciones ubicadas en el término municipal de Santander.

Acompañando la solicitud, «Talleres Orán, S.A.» presenta la documentación que establece el artículo 18.b de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

El proyecto de referencia se encuentra sometido al procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada de conformidad con el epígrafe 2.6 del anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.